

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES Y CELEBRACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS PARA EL
MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.**

CONTENIDO
TITULO PRIMERO

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTACULOS.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN VASE CERRADO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO

CAPITULO III

DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

CAPITULO V

DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ALBERCAS PÚBLICAS.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS Y DE ENTRENAMIENTO.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SALONES DE BOLICHE Y DE BILLAR.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, ELECTRONICOS Y DE VIDEO

TITULO TERCERO

DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO II

DE LA VENTA DE BOLETOS

CAPITULO III

DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

CAPITULO IV

DE LAS PROYECCIONES FILMICAS Y ESPECTACULOSA TEATRALES

TITULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y DECLARACIONES DE APERTURA

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LOS PERMISOS.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.

CAPITULO III

DE LA DECLARACIÓN DE APERTURA

TITULO QUINTO

DE LAS INSPECCIONES SANCIONES, CANCELACIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS INSPECCIONES

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

TRANSITORIOS

EL CIUDADANO, EFREN LEYVA ACEVEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, ESTADO DE GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO Y 72 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE, A LOS HABITANTES,

HAGO SABER

De conformidad con las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 93 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Guerrero 61 Fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

TITULO PRIMERO

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTACULOS DEL PÚBLICOS.

Capitulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de interés público y aplicación general, es reglamentario del Artículo 74 del Bando de Policía y Buen Gobierno, tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos públicos en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Presidente Municipal; El Presidente Municipal Constitucional;
- II. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- III. Dirección: La Dirección de Gobernación;
- IV. Reglamento: El Presente Ordenamiento;
- V. Establecimiento Mercantil: El lugar en donde desarrollo sus actividades una negociación o empresa mercantil dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Espectáculo Público: A la función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento;
- VII. Licencia; Autorización que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este reglamento, emite el presidente municipal para que una persona física o moral, pueda operar un establecimiento mercantil que la requiera;
- VIII. Permiso; La autorización que, cumplidos los requisitos administrativos de este reglamento, emite el Presidente Municipal, para que una persona física o moral pueda realizar un espectáculo público o para operar un evento determinado, que alguno de los giros que no requieren licencia;
- IX. Declaración de Apertura: A la manifestación que deberá hacerse ante la Tesorería Municipal para el inicio de actividades de los establecimientos mercantiles que no requieren de licencia para su funcionamiento; y,
- X. Giro: El tipo de actividad comercial que se desarrolla en un establecimiento mercantil.

Artículo 3.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los Establecimientos mercantiles;
- II. Ordenar la suspensión de actividades, en fechas u horas determinadas, de los establecimientos mercantiles que operen algunos de los giros especialmente regulados, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública.
- III. Expedir licencias y permisos en los términos del presente ordenamiento;
- IV. Autorizar los precios y tarifas para el acceso a los espectáculos públicos;

- V. Aplicar sanciones previstas en este ordenamiento; y
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

En los dos primeros casos, se expedirá el acuerdo respectivo que deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en un Diario de Mayor circulación.

Artículo 4.- corresponde a la Tesorería:

- I. Recibir las declaraciones de apertura de los establecimientos mercantiles que requieran o no de licencia para su funcionamiento;
- II. Previo acuerdo con el Presidente Municipal, autorizar los cambios de domicilio y traspaso de licencias de funcionamiento;
- III. Llevar el control de los refrendos anuales de licencias de funcionamiento;
- IV. Organizar el Padrón de los contribuyentes Municipales en Coordinación con las entidades correspondientes del Gobierno del Estado; y,
- V. Las demás que le señale el Reglamento y la Legislación aplicable.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Gobernación.

- I. Vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo referente a las actividades de los particulares;
- II. Autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal y pago correspondiente a la Tesorería, los permisos para la celebración de cualquier espectáculo;
- III. Conceder a los particulares previo acuerdo con el Presidente Municipal, y pago correspondiente a la Tesorería, los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales. Solamente se otorgarán en base a programas anuales;
- IV. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el Reglamento; y,
- V. Las demás que señale el presente ordenamiento y demás disposiciones legales.

Artículo 6.- Para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y la realización de espectáculos públicos, en lo que se refiere a las condiciones higiénicas y sanitarias, se deberá observar lo que establece la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 7.- Requerirán de Licencias de funcionamiento independientemente de los que señala el Bando Municipal, los establecimientos mercantiles que realicen las actividades señaladas en el Artículo 14 de este ordenamiento. Los espectáculos a que se refiere el Título Tercero requerirán de permiso para su funcionamiento.

Artículo 8.- Para el inicio de operaciones de los establecimientos que requieran o no licencias de funcionamiento, se deberá presentar ante la Tesorería la declaración de apertura, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Título Cuarto.

Artículo 9.- Las actividades que se realicen en los establecimientos mercantiles a que se refiere el Artículo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones generales y especiales, en su caso, contenidas en el presente reglamento.

Artículo 10.- La Tesorería proporcionará a los interesados los formatos correspondientes a la solicitud de expedición de licencias o la presentación de la declaración de apertura. Dichos formatos deberán ser lo suficientemente claros para su fácil llenado; así mismo, la Tesorería brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

Artículo 11.- Cuando para el funcionamiento de un establecimiento mercantil o la celebración de un espectáculo público se requiera de la fijación o colocación de anuncios o publicidad, los interesados, previa solicitud de permiso ante la Dirección de Gobernación, deberán depositar una fianza ante la Tesorería, que fijará la Dirección para garantizar el retiro de la publicidad en un plazo máximo de 3 días a partir de la terminación del evento.

Artículo 12.- Los establecimientos mercantiles o espectáculos públicos que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico deberán contar, previamente a la solicitud de permisos o licencia o a la presentación de la declaración de apertura, con la evaluación al impacto ambiental que realice la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en los términos al Artículo 70 Fracción V del Bando Municipal.

Artículo 13.- Para los efectos del Artículo anterior, los establecimientos mercantiles o espectáculos públicos que en su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y contar con la resolución emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, en la que se determine que las emisiones no rebasan los límites máximos permitidos en las normas técnicas y la periodicidad con que deberán hacerse las evaluaciones posteriores.

Artículo 14.- Quedan sujetos al requisito de licencias de funcionamiento, los siguientes giros y establecimientos mercantiles.

- I. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- II. Venta de bebidas alcohólicas al copeo;
- III. Cabarets, Discotecas, peñas, salones de baile, salones de fiestas;
- IV. Establecimientos de hospedaje;
- V. Baños y albercas públicas;
- VI. Clubes y centros deportivos;
- VII. Salones de boliche y Billar;
- VIII. Escuelas de deporte;
- IX. Juegos mecánicos, electromecánicos y video; y,
- X. Los comprendidos en el acuerdo de horarios.

Artículo 15.- Los giros o establecimientos no contemplados en el artículo anterior o en el Bando Municipal, no requerirán de licencia de funcionamiento, aun cuando tengan regulación específica en el presente reglamento; pero, en todo caso, deberán presentar la declaración de apertura correspondiente.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Capítulo I

De las Condiciones para su Funcionamiento

Artículo 16.- Los establecimientos mercantiles a que se refiere el Artículo 14 deberán cumplir con los siguientes requisitos;

- I. No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
- II. Contar con servicios sanitarios, ajustados a lo establecido por el Reglamento de Construcciones. Cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados por cada sexo;
- III. Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el Reglamento de Construcciones;
- IV. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias, seguridad estructural, integración al contexto urbano e imagen urbana; y
- V. Contar con aislamiento del sonido para evitar que llegue al exterior del local, en el caso de las negociaciones contempladas en la Fracción III del Artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 17.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcionen o a los espectáculos que se presenten.
Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios de cada uno de ellos;
- II. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se hace referencia la licencia o permiso otorgado; o bien, las que determina su autorización de uso del suelo;
- III. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- IV. Tener a la vista la licencia que se le haya otorgado o copia de la declaración de apertura en la que conste el sello de recibido de la Tesorería;
- V. Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- VI. Impedir la entrada a personas armadas y personal policiaco uniformado, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en Comisión de Servicio;
- VII. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- VIII. Respetar el aforo autorizado en los locales en los que presenten espectáculos públicos;
- IX. Acatar el horario que para el giro de que se trate, establezca el Ayuntamiento, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
- X. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo zonas restringidas o de peligro y salidas de emergencia;
- XI. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación o realización de las actividades propias del giro de que se trate salvo autorización expresa por la Dirección; y,

- XII. Cumplir, además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en este Reglamento.

Capítulo II

De los establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 18.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran como bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2°G.L., incluyendo entre ellos la cerveza y el pulque.

SECCIÓN PRIMERA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

Artículo 19.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en vinaterías, tiendas de autoservicio y salchichonerías, así como en aquellos establecimientos cuya licencia así lo establezca.

Artículo 20.- La cerveza en envase cerrado, además de dos lugares mencionados en el Artículo anterior, podrá venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

Artículo 21.- Para los efectos de esta sección, se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 22.- Se prohibió a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

- I. Expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, o a través de ventanillas; y,
- III. Expendir bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 23.- La venta al público de bebidas alcohólicas al coqueo, se podrá efectuar en cantinas, bares, cabarets, discotecas, salones de fiesta, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia así lo establezca.

En ningún caso se otorgará este tipo de licencias para establecer cantinas, pulquerías y cervecerías a una distancia menor de 500 metros de cualquier centro educativo,

hospitales, templos, cuarteles, parques, oficinas públicas, en los tres niveles de gobierno y otros centros similares.

Artículo 24.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Cantina:** El establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expendan bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo en el mismo;
- II. **Bar:** El establecimiento mercantil que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende, preponderantemente, bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, videogradora o espectáculos de variedades, para lo cual deberá contarse con el permiso debidamente autorizado por la Dirección;
- III. **Cervecería:** El establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas, expendan cerveza, para que se consuma en el interior del local; y,
- IV. **Pulquería:** El establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local.

Artículo 25.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de hoteles y moteles, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, clubes y centros deportivos; propietarios, administradores o dependientes de restaurantes o centros sociales, deberán obtener licencia para abrir el servicio de bar.

Artículo 26.- El servicio de bar se presentará en una o más delimitadas mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas, construidos de tal forma que se eviten molestias a los concurrentes de los giros a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 27.- las licencias que se otorgan a los restaurantes para vender cervezas, se limitarán exclusivamente para consumirse con los alimentos.

Artículo 28.- En los restaurantes podrá prestarse como servicio complementario, previo el requisito de expedición de licencia, la venta de vinos de mesa que no excedan en 15° G.L., que se consuman exclusivamente con los alimentos y con moderación.

Artículo 29.- La cerveza en envase abierto podrá expendirse con alimentos que se preparen y consuman en el interior de restaurantes, clubes y establecimientos de hospedaje con servicio de restaurantes con licencia autorizada.

Artículo 30.- Previo permiso legalmente expedido, la cerveza en envase abierto, podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, áreas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos.

Artículo 31.- La venta del producto a que alude el Artículo anterior, deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Artículo 32.- En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares, se podrá expendir cerveza en envase a que alude el Artículo anterior, previo permiso. Para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito ante la Dirección con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de evento o festividad;
- III. Ubicación de lo lugar donde se realizará el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V. Lista de precios; y
- VI. Autorización, en el caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes, y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 33.- Los titulares de las licencias de cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y demás que venden bebidas alcohólicas, deberán cumplir además, con las siguientes disposiciones:

- I. Vender con moderación las bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones;
- II. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- III. Vigilar que no se altere el orden público;
- IV. Impedir el acceso a menores de 18 años, y a personas en estado de ebriedad; y,
- V. Impedir que personas ajenas a la negociación o empleados de la misma alternen con los clientes y/o reciban comisión por el consumo que hagan los asistentes.

Capítulo III

De los Cabarets y otros Centros de Diversión.

Artículo 34.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta espectáculos o variedades, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile, servicio de restaurant y estar equipada la instalación con sistema de aislamiento de sonido exterior.

Artículo 35.- Se entiende por salón de baile el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento, debiendo estar equipado con aislamiento de sonido.

Artículo 36.- Se entiende por salón de fiesta, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar y facilidad para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurant y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato, celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenios y similares, debiendo tener aislamiento de sonido con el exterior.

Artículo 37.- Se entiende por salón- discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, ofrecer música viva o grabada, videograbaciones y servicios de

restaurant y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente, siempre y cuando cuente con la respectiva licencia. En este caso, el titular tendrá las obligaciones a que se refieren el Artículo 33 de este Reglamento, debiendo tener aislamiento de sonido con el exterior.

Artículo 38.- Se entiende por peña, el establecimiento que proporciona servicio de restaurant con venta de vinos, licores y cerveza, y en el que se ejecute música folklórica por conjuntos o solistas.

Artículo 39.- Son cabarets de primera categoría aquellos establecimientos que proporcionen los servicios de variedad y música en vivo en forma continua; pista de baile; restaurant con cocina internacional; bebidas del país y del extranjero; estacionamiento y demás condiciones de comodidad para los usuarios. La inversión por asiento será a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero.

Se considera cabarets de segunda categoría aquellos cuya inversión por asiento sea mayor del equivalente a 90 y hasta 180 días de salario mínimo vigente en el Estado.

En ambos casos, la inversión será sin contar el valor de los inmuebles o de los arrendamientos.

Artículo 40.- Los cabarets de primera deberán presentar espectáculos o variedades en forma permanente y contar con orquesta o conjunto musical y pista para bailar, con amplitud suficiente para el aforo autorizado.

Los cabarets de segunda deberán contar con orquesta o conjunto musical y pista para bailar.

Artículo 41.- Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Prestar únicamente los servicios señalados en licencia respectiva;
- II. Solicitar ante la Dirección el permiso correspondiente para la prestación de espectáculos; y,
- III. Proporcionar a los clientes del establecimiento, en la carta o menú la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen y que estén debidamente autorizados.

Artículo 42.- Los titulares de las licencias de funcionamiento o administradores de los establecimientos materia de este capítulo, deberán cumplir además, con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de presentar o cambiar espectáculos sin el permiso correspondiente; y,
- II. Vigilar que no se altere el orden público.

Artículo 43.- se prohíbe a los titulares de las licencias de cabarets:

- I. Dar servicio en lugares distintos a las mesas y barras; y,
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes.

Artículo 44.- En los establecimientos destinados a salones de baile, se proporcionarán los servicios de música continua en vivo o grabada, pista de baile, alimentos y estacionamiento.

Artículo 45.- queda prohibido en los salones de baile expender o permitir la introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 46.- Para los efectos de este capítulo, las academias de baile se consideran como salones de baile, salvo que acrediten ante la Tesorería que cuentan con personal docente y continuidad en la enseñanza que imparten.

Artículo 47.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago en los clubes, asociaciones, centros de recreo, círculos sociales o casas particulares que no tengan licencia como salones de baile, se requiere de permiso. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Artículo 48.- El monto de la inversión en los salones discoteca deberá ser como mínimo el equivalente a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el municipio y contar con aparatos apropiados para la reproducción de música grabada en forma continua de video y alimentos, en su caso, sin considerar el valor del inmueble o arrendamiento.

Artículo 49.- En los salones discoteca se tocará música grabada o viva, o ambas, en los términos que establezca la licencia respectiva.

Artículo 50.- Para su funcionamiento las pestañas deberán contar con grupos musicales o solistas que interpreten música folklórica. No se permitirá que el público baile en estos lugares.

Artículo 51.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, en los que se presenten proyecciones fílmicas o grabadas por cualquier medio, deberán contar con el permiso correspondiente.

Capítulo IV

De los Establecimientos de Hospedaje

Artículo 52.- Para los efectos de este reglamento se entiende por establecimiento de hospedaje, los que proporcionen albergue al público mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 53.- En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollo de tiempo compartido, se pondrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, cabarets, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso del suelo.

En el caso de que los servicios complementarios sean de los giros que requieren licencia de funcionamiento, se hará constar tal circunstancia en la licencia correspondiente al

establecimiento de hospedaje sin necesidad de expedir otra, salvo que la solicitud de la licencia para cada servicio complementario compatible, sea posterior a la expedición de la principal.

Artículo 54.- Los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento, de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 55.- Los establecimientos de hospedaje con servicios complementarios autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 56.- La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de autoservicio de bar.

Artículo 57.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, ejemplar del Reglamento interior del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos públicos a particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de establecimiento;
- VIII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo y demás disposiciones complementarias;
- IX. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios; y,
- X. Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que las motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

Capítulo V

De los Baños y Albergas Públicas

SECCIÓN PRIMERA DE LOS BAÑOS PÚBLICOS.

Artículo 58.- En los baños públicos se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, masajes, peluquerías y otros servicios en los términos de licencia otorgada.

Artículo 59.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos, escolares u otros centros de reunión que presten esta clase de servicios.

Artículo 60.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de baños públicos, deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud en el Estado.

Artículo 61.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de baños públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas que presenten síntomas de ebriedad o de intoxicación por el uso de drogas y enfermedades contagiosa;
- II. Evitar la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento;
- III. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de aseo;
- IV. Extremar las medidas de higiene;
- V. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, para garantizar la custodia de valores ;y,
- VI. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua.

Artículo 62.- Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 63.- Las albercas públicas, durante el tiempo que presten el servicio deberán tener un sistema de vigilancia a cargo salvavidas para el rescate, personal y equipo, que constará de oxígeno y bomba portátil para prestar primeros auxilios a aquellos usuarios que resulten accidentados.

Artículo 64.- Los propietarios, administradores o encargados de albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el Artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 65.- Los propietarios, administradores o encargados de albercas públicas, deberán otorgar a los salvavidas, traje de baño, playeras con la palabra “**Guardavidas**” o **salvavidas**”, silbato y megáfono. Y serán responsables de que las personas que contraten para este efecto cuenten con el adiestramiento necesario para cumplir con dicha función.

Artículo 66.- deberán colocarse en lugar visible y cerca de las albercas, equipos salvavidas y garrochas con dispositivo de salvamento, para que pueda hacer uso de ellos con facilidad, en situaciones de emergencia y en caso de que la alberca pública sufra un

desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja, deberá contar, precisamente en este punto con una cuerda divisional, perfectamente visible. Así mismo, deberán señalar las profundidades de la alberca en forma visible.

Artículo 67.- Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación del agua, con vestidores y regaderas de agua fría y caliente y sanitarios, para mujeres y hombres por separado, instalaciones que deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 68.- En los establecimientos que operen albercas públicas podrán presentarse servicios de vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios, debiendo obtenerse la correspondiente licencia de baño público.

Capítulo VI

De los Establecimientos Deportivos y de Entrenamiento.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE.

Artículo 69.- Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes. En dichos establecimientos se podrán prestar servicios complementarios compatibles, los que harán constar en la licencia de funcionamiento principal, siempre y cuando se trate de giros que para su operación también la requieran.

Artículo 70.- Los titulares de licencias de funcionamiento de clubes o centros deportivos deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 71.- Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, juntas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso contar con el permiso correspondiente.

Artículo 72.- Los titulares de las licencias de funcionamiento para los clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la medida de su posibilidad en los programas deportivos del Ayuntamiento;
- II. Contar con el número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Exhibir en el lugar visible al público Reglamentos interiores del establecimiento; y,
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece.

Artículo 73.- Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse de manera previa a la obtención de su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Desarrollo Social, las que

expedirá una constancia de registro, que a su vez deberá presentar ante la Tesorería.

Artículo 74.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan clases de deportes en los que exista contacto corporal, tales como: karate, kung-Fu, Tae Kwan Do, Judo, Box y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar mensualmente ante la Dirección de Gobernación una relación con los nombres, huella dactiloscópica y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción o que hayan cambiado su nivel; alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimiento. A sí mismo, proporcionaran los exámenes psicométricos de alumnos y maestros y los nombres de los instructores que imparten las clases. Además, los establecimientos deberán contar con equipos protectores cuando así lo ordenen los reglamentos respectivos.

Artículo 75.- Será causa de cancelación de las licencias de funcionamiento de las escuelas de deportes, la pérdida de registro ante la Dirección de Desarrollo Social.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SALONES DE BOLICHE Y DE BILLAR

Artículo 76.- en los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, tenis de mesa y otros juegos similares.

Artículo 77.- Las escuelas, academias y clubes donde se practiquen el boliche y el billar se sujetaran a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 78.- A los salones de Boliche, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con derecho de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados. A los de villar únicamente las personas mayores de 18 años.

Artículo 79.- En los salones de boliche se deberá disponer del número de casilleros necesarios como mínimo por mesa. Así mismo, deberán contar con equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, instructores y, en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

Artículo 80.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias, deberán informar a la Dirección, si se cobran cuotas, para obtener el permiso correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELÉCTROMECHANICOS, ELÉCTRONICOS Y DE VIDEO.

Artículo 81.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. En los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:
 - a) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones;

- b) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en los locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización;
 - c) No podrán ubicarse a menos de 500 metros de escuelas de enseñanza primaria o secundaria;
 - d) No podrá permitirse la entrada, en horarios escolares a menores de 14 años los días de lunes a viernes, excepto en festivos y periodos de vacaciones;
 - e) Las instrucciones para la operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español; y
 - f) Se deberán bloquear la ranuras de los aparatos, cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda o ficha;
- II. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:
- a) Aquellos que funcionen en los locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores;
 - b) Aquellos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente y requerirán para su funcionamiento de que se otorgue y acompañe a la solicitud de licencia o permiso respectivo, la responsiva de un ingeniero mecánico en instalaciones; y
 - c) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Artículo 82.- Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección.

- I. Solicitar la autorización de sus tarifas para la operación de las maquinas o aparatos, ante la Tesorería;
- II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las maquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- III. Prohibir que se fume en el interior del local y e ingieran bebidas alcohólicas; y,
- IV. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las maquinas o aparatos, no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

TITULO TERCERO DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Capítulo I

Generalidades.

Artículo 83.- Los espectáculos públicos que se presentan en el municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento y Bando Municipal, y requerirán del permiso correspondiente para su celebración.

Artículo 84.- La Dirección de Gobernación una vez autorizada la presentación de cualquier diversión o espectáculo, deberá vigilar el desarrollo del mismo. Los titulares de los permisos serán responsables por la no presentación del espectáculo o diversión y por infracciones al presente reglamento.

En los casos en que la Dirección de Gobernación deba realizar gastos que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad en la presentación de un espectáculo público, éstos deberán ser cubiertos por los titulares de los permisos correspondientes.

Artículo 85.- Los lugares en donde se vaya a presentar un espectáculo o diversión autorizada, deberán contar con personal y equipo especializado en primeros auxilios, y en el caso de espectáculos deportivos, el personal y equipo médico que determine el reglamento técnico respectivo.

Artículo 86.- En los lugares destinados a la celebración de los espectáculos a que se refiere este capítulo, podrán instalarse expendio de cervezas, cafetería, tabaquería y otros servicios de carácter complementario, en los términos del permiso que se expida.

Artículo 87.- Será el presidente el responsable de sancionar el debido cumplimiento del presente ordenamiento; corresponderá a la Dirección de Gobernación la vigilancia de la reglamentación técnica del espectáculo.

Capítulo II De la Venta de Boletos

Artículo 88.- Los boletos de acceso a los espectáculos deberán estar a la venta en las taquillas donde habrán de presentarse el mismo día de su realización. Queda prohibida su venta en el exterior y alterar el precio autorizado.

Artículo 89.- La venta de boletos para el acceso a espectáculos en el mismo municipio, podrá efectuarse por adelantado, siempre y cuando se cuente con el permiso correspondiente.

Artículo 90.- En el caso del artículo anterior, la venta anticipada podrá realizarse en las propias taquillas del establecimiento donde habrá de presentarse, en agencias de viales o agencias autorizadas por la dirección, sin embargo, el boletaje que no se haya podido vender en forma anticipada deberá estar en las taquillas el día de la celebración.

Artículo 91.- Los boletos deberán estar adheridos a los talonarios y compuestos por lo menos de dos secciones:

- I. La primera sección deberá ser recogida por el empleado de la puerta a la persona que ingrese al local y contendrá los siguientes datos impresos, espectáculo de que se trate, lugar donde se vaya a celebrar, día y hora del mismo, número de la localidad vendida, precio de ésta y número de folio; y,
- II. La segunda sección quedará en poder del espectador y contendrá los datos mencionados en la fracción anterior.

Artículo 92.- La venta de derechos de apartado, abonos, series y otros similares, sólo podrá hacerse previo permiso de la dirección y deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- I. Otorgarán fianza a satisfacción de la dirección para garantizar el derecho apartado, abono, serie y otro similar; y,
- II. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes y, dará preferencia a su titular para la adquisición del boleto específico de entrada hasta por 48 horas de celebrarse el espectáculo.

Capítulo III De los Espectáculos Deportivos

Artículo 93.- Los espectáculos y eventos deportivos se llevarán a cabo de acuerdo al permiso correspondiente.

Artículo 94.- Los programas de espectáculos que se pretendan realizar deberán ser presentados por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo 95.- Los titulares del permiso están obligados a anunciar por los medios que hayan empleado para dar publicidad al evento, cuando por causa de fuerza mayor exista un cambio en el programa.

Artículo 96.- En el caso de que un espectáculo ya autorizado sea suspendido por poner en peligro la seguridad de las personas concurrentes, la persona física o moral responsable del espectáculo no podrá disponer del importe de las entradas hasta que la dirección resuelva lo procedente, en la inteligencia de que la resolución deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del espectáculo.

En caso de que un espectáculo ya autorizado sea suspendido antes de su inicio, deberá hacerse la devolución de las entradas.

Artículo 97.- El titular del permiso deberá cuidar que en los locales donde se celebra el evento se encuentre para los deportistas:

- I. Con un lugar destinado a la prestación de servicios médicos, en los términos del reglamento correspondiente; y
- II. Con vestidores amplios, ventilados, con regadera de agua caliente y fría y servicios sanitarios para ambos sexos.

Artículo 98.- La Dirección de Gobernación deberá asignar a un inspector autoridad en cada evento deportivo, que vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los deportistas, árbitros o entrenadores, solicitando la intervención de la fuerza pública, para poder a disposición de la autoridad competente a quien infrinja estas disposiciones. Asimismo, cuidará que la policía preventiva local cumpla con sus funciones de vigilancia.

Capítulo IV De las Proyecciones Fílmicas y Espectáculos Teatrales

Artículo 99.- Las personas físicas o morales responsables del espectáculo, deberán remitir a la dirección, el programa que vayan a realizar, con indicación de los horarios,

precio del boleto de acceso, así como la fecha, número y términos de la autorización que para las prestaciones publicadas se haya concedido.

La modificación que sufra el programa deberá ser comunicado en la misma forma a la dirección.

Artículo 100.- El acceso de las personas según sus edades a las salas, será de acuerdo a la clasificación de las películas o avances y obras que se presenten, clasificación que se anunciará en el exterior de los establecimientos. El recogedor de los boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior, evitando el acceso de personas que por la clasificación lo tengan prohibido.

Artículo 101.- Los avances que sirvan para anunciar películas autorizadas únicamente para los adultos, en clasificación "C", no serán proyectadas en las pantallas en funciones cuyos programas incluyen películas para niños, adolescentes y adultos en clasificación "A", ni en las que se incluyan películas para adolescentes y adultos en clasificación "B", igual prohibición existe para los avances de películas en clasificación "B", en funciones autorizadas para niños de clasificación "A".

Artículo 102.- Los inspectores informarán por escrito a la dirección de las visitas de inspección que practiquen.

Artículo 103.- Los precios de acceso a las salas, se autorizarán tomando en cuenta su ubicación, las condiciones de presentación y comodidad que guarden las mismas, así como si en ellas se proyectan o no, anuncios comerciales de personas, artículos, productos o servicios, o bien sea por separado o formando parte de noticieros.

Artículo 104.- No se concederá permiso para la celebración de espectáculos y será causa de infracción del ya otorgado, cuando se destinen más de 15 minutos para la proyección de anuncios comerciales; en caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto por el Artículo 135 Fracción VIII.

Artículo 105.- En las actividades con un fin social, o de beneficencia, se podrá autorizar un precio especial de acceso a las salas, en una fecha y función determinada.

TITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y DECLARACIÓN DE APERTURA

Capítulo I De las Licencias de Funcionamiento y de los Permisos

Artículo 106.- Los interesados en obtener las licencias correspondientes para la operación de establecimientos mercantiles, deberán contar previamente con:

- I. Constancia de zonificación de uso de suelo en los casos que lo exija el reglamento de construcciones;
- II. Licencia de uso de suelo en su caso;
- III. Licencia de construcción y sanitaria de obra;

- IV. Autorización sanitaria, en el caso que se requiera;
- V. La autorización a que se refiere el Artículo 13 en su caso; y,
- VI. La autorización de uso y ocupación en su caso.

Artículo 107.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere el Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería, con los siguientes documentos:

- I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará testimonio o copia de la escritura constitutiva y el documento que acredita su personalidad;
- II. Ubicación del local, donde pretende establecerse;
- III. Clase de giro, nombre y denominación del mismo;
- IV. Los documentos que se señalan en el artículo anterior de este reglamento; y,
- V. El título de propiedad del inmueble o escrito de disposición del arrendamiento del local por parte del posible arrendador.

Artículo 108.- Recibida la solicitud acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, la tesorería deberá proceder en un plazo de 100 días hábiles a entregar la licencia debidamente expedida. La tesorería se auxiliará de la dirección para que dentro del plazo señalado, realice visitas para verificar que el establecimiento reúne las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

En caso de que transcurrido dicho plazo, no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Artículo 109.- En el caso de que a la solicitud no se acompañen todos los documentos y se satisfagan los requisitos a que se refiere el Artículo 106 de este Reglamento, o que la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la Tesorería concederá un plazo de hasta 90 días naturales para que los interesados cumplan con los mismos; en caso contrario se cancelará la solicitud respectiva.

Artículo 110.- Las licencias que se hayan otorgado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento mercantil, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de 60 días, sin causa justificada en ambos casos.

Artículo 111.- La licencia deberá revalidarse anualmente y para ese efecto los interesados lo harán dentro de los tres primeros meses de cada año, acompañando la licencia original y dos copias fotostáticas de la misma.

Durante el trámite de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento correspondiente, así como comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

Artículo 112.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la tesorería, en un plazo no mayor de 60 días, autorizará la revalidación solicitada siempre y cuando las condiciones en que fue otorgada no hayan cambiado.

Artículo 113.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá solicitar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la expedición de la licencia a su nombre, presentando al efecto el documento traslativo de dominio y la licencia respectiva.

La tesorería, una vez que haya recibido la solicitud y documentación respectiva, autorizará previo acuerdo con el Presidente Municipal, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, dicho traspaso.

Artículo 114.- Para el otorgamiento de un permiso para operar en una sola ocasión o por un solo evento un giro, se deberá formular solicitud por escrito con los datos que se mencionan, en las Fracciones I, II, y III del Artículo 107; y los demás datos y documentos que señala este reglamento para cada caso específico.

Artículo 115.- La dirección analizará la solicitud de permiso y lo otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Capítulo II

De los Permisos Para la Realización de Espectáculos Públicos

Artículo 116.- El permiso para la realización de un espectáculo público, deberá ser solicitado por escrito a la dirección, cuando menos con diez días de antelación a la fecha en que pretenda llevarse a cabo el evento, aportando los datos y acompañando los documentos que en seguida se detallan:

- I. Programa de espectáculos y monto de los premios y trofeos que se pretenda otorgar, en su caso;
- II. El visto bueno de seguridad y operación de las instalaciones en que se pretenda desarrollar el evento por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- III. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos de aprovechamiento del uso del suelo;
- IV. Expresar el aforo, clase y precio de las localidades, así como las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos;
- V. Permiso de la Secretaría de Gobernación, en espectáculos que por su naturaleza lo requieran;

VI. Además de los requisitos anteriores, en los espectáculos teatrales y musicales, el interesado deberá presentar autorización expedida por la sociedad autoral que corresponda para el uso de los derechos de autor; y,

VII. La autorización a que se refiere el artículo 13, en su caso.

Artículo 117.- Recibida la solicitud acompañada de los documentos y datos a que se refiere el artículo anterior, la dirección deberá proceder en un plazo máximo de cinco días hábiles, a expedir el permiso correspondiente. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Capítulo III De la Declaración de Apertura

Artículo 118.- La declaración de apertura de los establecimientos mercantiles que requieran o no de licencia para su funcionamiento, se hará en forma previa al inicio de actividades, en los formatos que al afecto proporcione la tesorería y en los que el interesado deberá manifestar los datos a que se refiere el artículo 107 de este reglamento.

Artículo 119.- La declaración de apertura se presentará en la tesorería por triplicado, correspondiéndole ésta el original y una copia; otra al declarante, la que se le devolverá debidamente sellada.

Artículo 120.- Cualquier traspaso o modificación de domicilio del establecimiento y tipo de actividad que se realice deberá avisarse a la tesorería dentro de los diez días hábiles siguientes al que se produzca.

Artículo 121.- El propietario o administrador del establecimiento deberá dar aviso a la tesorería del cierre del establecimiento, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 122.- La declaración de apertura autoriza al interesado a realizar exclusivamente el giro o giros declarados, mismos que deberán estar dentro de los usos permitidos, y será válida durante el año calendario en que fue expedida.

Las declaraciones de apertura y los permisos deberán refrendarse durante los tres primeros meses de cada año; el incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa, cancelación o revocación, a juicio de la autoridad competente.

TITULO QUINTO DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES, CANCELACIONES Y RECURSOS

Capítulo I De las Inspecciones

Artículo 123.- La dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan, incluyendo vía pública, espectáculos y diversiones.

Artículo 124.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha, el lugar, zona, comunidad o calle de ubicación de los establecimientos mercantiles o espectáculos públicos que han de inspeccionarse; objeto y aspectos de la visita; el funcionamiento legal y motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector o inspectores comisionados.

Las órdenes deberán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o la zona en que se vigilará el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones municipales;

- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario, administrador del establecimiento, su representante o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la dirección, y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega afirmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta, que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la dirección, su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que el titular de los derechos o representante legal, no comparezca, se tendrá por ciertas las imputaciones que se han hecho.

- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia: el original y la copia restante se entregará a la dirección.

Artículo 125.- Transcurrido el plazo que se refiere la Fracción VI del artículo anterior, la dirección elaborará y presentará al Presidente Municipal un proyecto de resolución debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los

alegatos formulados, el Presidente Municipal deberá emitir su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes. Toda resolución deber ser notificada personalmente al visitado.

Artículo 125 Bis.- La dirección, en base al resultado de la inspección dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado en lo que se refiere a las condiciones de funcionamiento de los negocios, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Las autoridades municipales podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas o el orden y la tranquilidad pública.

La suspensión de trabajos o servicios será temporal puede ser parcial o total y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades detectadas, la cual será levantada a instancia del interesado o por propia autoridad que la ordenó cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan en comendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 126.- Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos o espectáculos públicos, objeto de inspección están obligados a permitir el acceso a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 127.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la aplicación de amonestación y sanción económica; arresto hasta por treinta y seis horas; clausura temporal o definitiva del establecimiento mercantil o espectáculo público y cancelación de licencias o permisos, en los términos de este capítulo.

Artículo 128.- Para la fijación de las sanciones económicas, deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido; se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 129.- Podrá proceder la clausura de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia o permiso, para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y los giros que lo requieran, y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;
- II. Realizar actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;
- III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento o constancia de uso de suelo;

- IV. Cuando con motivo de la operación de alguno de los establecimientos o espectáculos públicos, se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden público;
- V. Cuando se haya cancelado el permiso o la licencia. Independientemente de la clausura, se podrá imponer la sanción económica que corresponda y en los casos referidos en las Fracciones III y IV del presente artículo podrá proceder la cancelación del permiso o licencia; y,
- VI. Cuando se cometa algún delito de sangre o cualquier otro que merezca una sanción corporal, mayor de dos años en los establecimientos comerciales, industriales, de servicio, de espectáculos y otros similares.

Artículo 130.- Se sancionará con el equivalente de 20 a 60 días de salario mínimo general vigente en el municipio, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 14, 13 y 17 Fracciones II, V y VII; Fracción III; 33 Fracción IV y V; 42 Fracciones I y II; 43 Fracción II; 88, 90, 111, 113 y 126 del presente reglamento.

Artículo 131.- Se sancionará con el equivalente de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente en el municipio, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 16, 17 Fracciones I, IV, VI, VIII y IX; 22 Fracciones I y II; 33 Fracciones I, II y III; 82, Fracciones I, II y IV de este reglamento.

Artículo 132.- Se sancionará con el equivalente de 20 a 45 días de salario mínimo general vigente en el municipio, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los Artículo 17 Fracciones X, XI y XII; 57 Fracciones I y III, 61 Fracciones IV y V; 72 Fracción III, de este reglamento.

Artículo 133.- Se aplicará de diez a sesenta días de salario mínimo general vigente a las salas públicas de cine que:

- I. Exhiban avances fuera de la clasificación que se indica en el Artículo 101;
- II. Por exhibir anuncios comerciales que excedan el tiempo establecido en el presente reglamento;
- III. Por violaciones a lo establecido en los artículos 95 y 96.

Artículo 134.- En los casos de reincidencia, se aplicará el máximo de sanción correspondiente y/o arresto por treinta y seis horas: y si persisten las mismas faltas, se sancionarán con clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia o permiso.

Artículo 135.- Son causas de cancelación de licencias o permisos las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia;

- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en las licencias de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales;
- III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV. Cuando con motivo de la operación del establecimiento o la realización del espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salud u orden públicos;
- V. Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que ya haya existido reincidencia;
- VI. Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución o a la corrupción de menores, y la comisión de cualquier delito;
- VII. Por contravención a la moral, al orden público o cuando medie denuncia de los vecinos que justifiquen la perturbación de la paz social; y,
- VIII. Cuando se den las causas a que se refieren los Artículos 75 y 104.

En caso de que proceda la cancelación se ordenará la clausura del establecimiento.

Artículo 135 Bis.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento que no tengan indicada una pena particular, podrán ser sancionadas en cualquiera de las formas que señala el Artículo 127 de este ordenamiento, a juicio de la autoridad municipal y en atención a la gravedad de la conducta realizada.

Capítulo III De las Notificaciones

Artículo 136.- Las notificaciones a las que alude este reglamento serán de carácter personal salvo lo dispuesto por el artículo siguiente:

Artículo 137.- Procederá la notificación por publicación en los supuestos señalados en las Fracciones I y II del Artículo 135, para la instauración del procedimiento y cancelación y para su resolución en caso de que el interesado no hubiera comparecido.

Artículo 138.- Las notificaciones personales deberán hacerse:

- I. Al titular del permiso o licencia, o administrador de la negociación o a su representante legal, que requieran de dichas autorizaciones conforme a este ordenamiento; y,
- II. Al propietario o administrador de la negociación o a su representante legal, en caso de establecimientos que no requieran de licencia para su funcionamiento o de permiso en el caso de espectáculos públicos.

Para los efectos del presente reglamento, se considera como domicilio legal del propietario o administrador del establecimiento, el mismo local donde se ubica la negociación.

Artículo 139.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontrasen, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día de hábil siguiente, pareciéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 140.- Si habiendo dejado, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en la negociación o establecimiento.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión

Artículo 141.- El recurso para impugnar las resoluciones a que hace referencia del presente reglamento, es el de revisión.

Artículo 142.- Para la interposición del recurso de revisión se deberá observar lo siguiente:

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. El escrito a que se refiere la fracción anterior, deberá contener domicilio para las notificaciones en la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
- III. El escrito deberá presentarse dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;
- V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;
- VI. Presentado el recurso, el secretario del Ayuntamiento citará a una audiencia de pruebas señalando fecha que no excederá de quince días y solicitará a la autoridad que haya emitido la resolución, un informe justificado que deberá rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días; y,
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido, el secretario elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva en definitiva.

Artículo 143.- Solo serán recurribles las resoluciones a que se hace referencia del presente reglamento, cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando la autoridad cuya resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en el presente reglamento;
- II. Cuando el recurrente considere que la autoridad es incompetente para conocer y resolver el asunto; y
- III. Cuando la autoridad haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que debe revestir la resolución o acto impugnado.

Artículo 144.- La interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;
- III. Que en los casos de multas, se garantice con el doble del máximo de la sanción ante la tesorería; y,
- IV. Que no se causen daños y perjuicios a terceros. A menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad municipal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan el presente reglamento a nivel municipal.

Dado en el salón de cabildos del palacio Municipal en la Ciudad de Chilpancingo capital del estado de Guerrero, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
C. EFREN LEYVA ACEVEDO.**

**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
DR. JOSE GILBERTO GARZA GRIMALDO.**